

Luis Alfonso Rojí

x

Asesores Financieros y Tributarios

Goya, 77 Esc. Dcha. 2ª
28001-Madrid
Teléfono: 91 436 21 99
Fax.: 91 435 79 45
N.I.F.: B85696235



Fecha: 14/12/2016

**JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA
ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS
(Selección de las más relevantes)**

Publicadas en **NOVIEMBRE 2016.**

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez.**

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (Derecho Tributario)

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)

(Miembro de la AEDAF)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (2)

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V4476-16 DE 18 DE OCTUBRE 2016**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Deducción artículo 21 LIS. Las rentas positivas derivadas de la puesta a valor razonable de las participaciones clasificadas como cartera de negociación no se corresponden con beneficios distribuidos por la entidad participada, por lo que no cabe su calificación como dividendos o participaciones en beneficios. Una interpretación finalista de la normativa permite otorgar a dichas rentas el mismo tratamiento correspondiente a las rentas generadas en la transmisión de esos activos, por cuanto representan la diferencia entre el valor razonable y el contable derivado de la tenencia de dichas participaciones y que se hará efectiva en su transmisión, por lo que su tratamiento fiscal debe equipararse al correspondiente a las transmisiones de valores negociables y no a la distribución de dividendos. En el caso de participaciones en entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LIS, cabe señalar que se aplicará el apartado 3 del citado artículo 21, que establece la exención en plusvalías, teniendo en cuenta que el plazo de mantenimiento de la participación se debe corresponder con el tiempo transcurrido desde su adquisición a la fecha de valoración o, en su defecto, se complete el plazo hasta la transmisión efectiva de la participación, lo que resulta de aplicación en este caso concreto.

- **CONSULTA VINCULANTE V3419-16 DE 13 DE JUNIO 2016**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Aplicación exención art 21.1 de la LIS. Gastos del coste del usufructo. La entidad consultante A, adquirió en 2014 el 75% de la entidad B, residente en España, mediante la suscripción de una ampliación de capital. Tras la ampliación los antiguos accionistas, personas físicas, ostentaron el 25% de la sociedad. La sociedad B tiene como actividad la de alquiler de negocios hoteleros, para lo que dispone de una persona y local exclusivamente afecto a dicho negocio.

Simultáneamente, la consultante adquirió el derecho de usufructo sobre el 25% de las acciones correspondientes a las personas físicas por un período de 6 años, a razón de 250.000 euros anuales, pagaderos por semestres vencidos. Se ha pactado que, finalizado el usufructo, el importe de las reservas expresas que figuren en el balance de la sociedad, procedentes exclusivamente de la cuenta de explotación ordinaria durante la vigencia del usufructo que se encuentren pendientes de repartir, pertenecerán a la usufructuaria.

Se plantean dos cuestiones:

1. Si resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 21 de la LIS a los dividendos percibidos y a las reservas expresas acumuladas durante el usufructo, percibidos por parte de la consultante como consecuencia del usufructo formalizado sobre el 25% de las acciones de B.

2. Si es deducible la amortización del coste del usufructo en función de la duración del mismo; siendo aplicable simultáneamente la exención de los dividendos mencionados en la pregunta anterior. O bien si la amortización del coste del usufructo solo es deducible si se prueba que el nudo propietario ha integrado, en cada uno de los ejercicios de duración del citado derecho, o íntegramente en el año en que se ha cedido el derecho, el importe cobrado en la base imponible del IRPF. O bien si esta última circunstancia otorga derecho a una deducción adicional.

En cuanto a la primera cuestión, la DGT resuelve concluyendo que el usufructuario podrá aplicar la exención prevista en el artículo 21.1 , siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dicho precepto, ya que no tendría sentido que el desmembramiento del dominio en el título que genera el derecho a la percepción de un dividendo conduzca a que éste soporte una doble tributación, primero en sede de la entidad que generó los beneficios de los que aquél procede y, posteriormente, al negar tanto al nudo propietario como al usufructuario el derecho a la deducción por doble imposición interna.

Y en cuanto a la segunda cuestión la DGT establece que los pagos que realice la consultante en contraprestación al derecho de usufructo adquirido tienen la consideración de gastos del ejercicio. En consecuencia, en la medida en la que dichos gastos sean imputados contablemente con arreglo a este criterio, tendrán la consideración de fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades. Por otra parte, los cobros recibidos por la persona física deberán integrarse en la base imponible del IRPF del perceptor.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (4)

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V4042-16 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Gastos deducibles. El interesado ejerce una actividad profesional. Para el desarrollo de la actividad tiene que desplazarse a las empresas y organizaciones para las que presta sus servicios. Estos desplazamientos los realiza, en la mayor parte de los casos, en su vehículo personal. La deducción de cualquier gasto relativo al vehículo al que hace referencia exigiría que éste tuviese la consideración de elemento patrimonial afecto a la actividad económica desarrollada por la interesada. A estos efectos, el artículo 22 del Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, regula los elementos patrimoniales afectos a una actividad económica. De acuerdo con este precepto, el vehículo turismo en el que se realizan los desplazamientos se entenderá afectado a la actividad económica desarrollada por la interesada cuando se utilice exclusivamente en la misma, dado que dicha actividad no se encuentra entre las excepciones contempladas en el apartado 4

del art. referido. En el caso de que la utilización del vehículo en la actividad no fuese exclusiva, es decir, que también fuese utilizado para otros fines, el mismo no tendrá la consideración de afecto a la actividad económica, no siendo deducibles en la determinación del rendimiento neto ni las amortizaciones, ni los mencionados gastos derivados de su utilización.

- **CONSULTA VINCULANTE V3678-16 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Exención indemnización recibida. El trabajador despedido tiene derecho a la exención tributaria de la indemnización recibida. Sin embargo, la determinación como renta exenta de estas partidas en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores se condiciona a que la desvinculación con la empresa sea real, presumiéndose que no hay tal desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador, éste vuelva a prestar servicios a la misma empresa o con otra empresa vinculada.

Dado que ni la LIRPF ni en el RIRPF especifican el tipo o naturaleza jurídica que deba adoptar esta nueva contratación para que no conlleve la pérdida de la exención, puede considerarse que a estos efectos, resultará indiferente tanto la duración del contrato como el hecho de que los servicios deriven de una nueva relación laboral o de la realización de una actividad empresarial o profesional.

En el caso, de un trabajador que pretenda vender los productos y servicios sin exclusividad de su antigua empresa como autónomo, la DGT indica que podrá acreditar la desvinculación real con la empleadora, por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, que corresponde valorar a los órganos encargados de las actuaciones de comprobación e investigación tributaria, y que los servicios que ahora presta, por la naturaleza y características de los mismos o de la propia relación de la que derivan, no enervan dicha desvinculación.

- **CONSULTA VINCULANTE V3667-16 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Actividades profesionales. Abogados con despacho en su domicilio habitual. Deducción de gastos. Si la parte afectada de la vivienda es susceptible de un aprovechamiento separado e independiente del resto, cabe la deducción de la proporción afectada en amortizaciones, IBI, intereses, tasa de basuras, seguro, o comunidad de propietarios. **Gastos de suministros.** La admisión de su deducción requiere que su vinculación con la obtención de los ingresos resulte acreditada por el obligado tributario. **Portátil.** Por constituir un elemento de inmovilizado material, su deducibilidad se realizará a través de su amortización calculada con arreglo a las normas contenidas en el artículo 12 de la LIS.

- **CONSULTA VINCULANTE V3660-16 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Reducción del rendimiento neto prevista en la LIRPF. El consultante es propietario de una vivienda, distinta de su vivienda habitual, en la que tiene alquilada una habitación, con derecho al uso del resto de las dependencias comunes, a una persona que reside en la vivienda de manera habitual. El consultante le plantea a la DGT si puede aplicarse la reducción del rendimiento neto prevista en la LIRPF. La DGT concluye que si el destino de la vivienda es satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario de la habitación, o de cada una de las habitaciones, resultará aplicable la reducción prevista en el artículo 23.2 de la LIRPF. En caso de que el arrendamiento se efectuase por temporadas, curso lectivo, verano o cualquier otra, esta reducción no resultaría aplicable.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (8)

JURISPRUDENCIA

- **STJUE 10 DE NOVIEMBRE DE 2016**
Sentencia 10 de Nov.2016, C-432/2015.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Supuestos de sujeción. Actividad de explotación de instalaciones hípicas para caballos de carreras, propios y de terceras personas. Concepto de prestaciones de servicios a título oneroso: Carreras hípicas y pago a los propietarios de los caballos participantes. IVA soportado. Posible deducción de los gastos vinculados a la preparación para las carreras de los caballos del sujeto pasivo. Operación conformada por una única prestación o por varias prestaciones independientes. Si los gastos en que se ha incurrido guardan relación con los caballos de carrera efectivamente destinados a la venta, o si su participación en carreras hípicas constituye, desde un punto de vista objetivo, un medio de promocionar la actividad económica, debe ser comprobado por el órgano jurisdiccional remitente. Premios. Derecho a deducir. El premio que pueda eventualmente ganar el sujeto pasivo por la clasificación de uno de sus caballos al llegar a la meta de una carrera hípica no debe incluirse en la base imponible del IVA.

El TJUE resuelve cuestión prejudicial interpuesta en el contexto de un litigio entre la Dirección Tributaria Competente en Materia de Recursos, República Checa y la contribuyente en relación con la sujeción al impuesto sobre el valor añadido (IVA) de la actividad de explotación de instalaciones hípicas para caballos de carreras que esta última lleva a cabo.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 20 DE OCTUBRE DE 2016**
Resolución de 20 de Oct. 2016, rec. 2330/2013.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Devolución a no establecidos Establecimiento permanente. Condiciones específicas que deben reunir los establecimientos permanentes para ser considerados como tales a la vista de la Jurisprudencia comunitaria. Consideración de establecimiento permanente de un inmueble cedido en arrendamiento. Una entidad no establecida no dispone de establecimiento permanente en el territorio de aplicación del impuesto por el mero hecho de ser propietaria de un inmueble cuyo uso cede a su filial en virtud de contrato de arrendamiento. Deben concurrir los requisitos o condiciones que expresamente exige el TJUE (presencia física, permanencia, realización efectiva de una actividad económica por el establecimiento permanente, conjunto de medios humanos y técnicos suficientes para prestar los servicios de forma independiente y estable o con continuidad).

- **TEAC 20 DE OCTUBRE DE 2016**
Resolución de 20 de Oct. 2016, rec. 2424/2013.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Exenciones financieras. Arts. 20.Uno.18º, letra f) y 9.1.c) LIVA. La venta de los bienes adquiridos en ejecución de garantías o avales por la entidad financiera ejecutante no es una operación accesorias de la garantía o aval prestado. Noción de operación accesorias: una operación debe ser considerada accesorias de otra principal cuando no constituye para la clientela un fin en sí, sino el medio de disfrutar en las mejores condiciones de la operación principal realizada. Esto es para que una actividad pueda calificarse como accesorias debe contribuir a la realización de la actividad principal y los clientes que se buscan para realizar dicha actividad deben ser un medio o instrumento para lograr la prestación del servicio principal.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V4073-16 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Ingreso de la autoliquidación de un no establecido sin cuenta bancaria en España. Una entidad no establecida pero registrada en España con un NIF- IVA, y que carece de una cuenta corriente en una entidad financiera con sucursal en el país, debe presentar e ingresar la declaración-liquidación del impuesto como consecuencia de su consideración como sujeto pasivo, al realizar ventas a distancia.

Ante las dudas que le supone la mecánica que debe seguir, plantea ante la DGT como debe ingresar el importe del impuesto. La Administración en su contestación:

1. Recuerda que los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones-liquidaciones, ingresando el Impuesto que resulte de las mismas (LIVA

art.164.uno.6º y Dir 2006/112/CE art.206). En dichas declaraciones se encuentran obligados a consignar las cuotas devengadas por las operaciones sujetas y no exentas (RIVA art.71 y 72).

2. En cuanto a la forma de ingresar la deuda y al disponer la entidad de certificado de firma electrónica reconocida, la entidad debe presentar la autoliquidación, indicando que se realiza como reconocimiento de deuda.

Realizada la presentación, la entidad transfiere el importe a ingresar a una cuenta designada por el Departamento de Recaudación de la AEAT. Una vez obtenido el justificante de la presentación de la autoliquidación y su correspondiente clave, se genera la correspondiente clave en el Sistema Integrado de Recaudación (SIR) a la que se aplica el ingreso ya recibido por transferencia.

El Departamento de Recaudación vincula el importe recibido con el número de justificante generado en la presentación de la declaración y, a través de la entidad en la que se ha recibido la transferencia, se ingresará en la cuenta del Tesoro Público en el Banco de España junto al resto de ingresos en dicha entidad (que es colaboradora en la gestión recaudatoria), con lo que la autoliquidación constará en la base de datos de la AEAT como presentada e ingresada dentro del plazo.

- **CONSULTA VINCULANTE V3787-16 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Resolución de un contrato de leasing por alquiler de un vehículo automóvil como consecuencia de su pérdida en accidente de tráfico. Sujeción al Impuesto del pago del capital pendiente a la entidad de leasing. Independientemente de que de las condiciones contractuales se derive la exigibilidad de las cuotas pendientes, o se entienda, producida la entrega del vehículo siniestrado a favor del arrendador, el tipo impositivo aplicable, es el general del 21 por ciento.

- **CONSULTA VINCULANTE V3750-16 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Base imponible. Operaciones de alojamiento. La exigencia del impuesto sobre estancias turísticas de Baleares incorporará a la base imponible del IVA dicho impuesto autonómico. Las prestaciones de servicios de alojamiento se someterán al régimen de tributación que corresponda a cada tipo de alojamiento, que podrán ser bien operaciones sujetas y exentas o sujetas y no exentas. Facturación. No se exigen obligaciones formales específicas adicionales a las establecidas para el régimen correspondiente a la tributación de los servicios de alojamiento en el IVA aunque quepa consignarlo en una partida independiente a efectos de la descripción o identificación de las operaciones, del propio servicio de alojamiento.

- **CONSULTA VINCULANTE V2982-16 DE 27 DE JUNIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Sujeción al impuesto de la transmisión de finca con licencia urbanística caducada. Una entidad (consultante) se encuentra

sometida a un procedimiento concursal y, en la fase de liquidación, va a transmitir una finca de su propiedad a un matrimonio en régimen de gananciales para uso privativo. En 2008 se le concedió licencia urbanística, si bien dicha licencia ha caducado por transcurso del tiempo y no haber realizado obra alguna. A la finca le resulta de aplicación el régimen del suelo de núcleo rural previsto en la L Galicia 9/2002, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia. Se consulta sobre la tributación en el IVA de la referida transmisión.

El criterio de la DGT es el siguiente:

En cada uno de los casos, la situación resultante a efectos del Impuesto será:

1º. Si la entrega tiene lugar **antes del inicio de la urbanización de los terrenos, la misma estará exenta porque estos tienen naturaleza rústica.** Por tanto, resulta fundamental fijar el momento en que se considera iniciado el proceso de transformación urbanística de un terreno.

Conforme al criterio establecido por la sentencia TS 11-11-04, se ha de entender que «el proceso de urbanización de un terreno es aquel que comprende todas las actuaciones que se realizan para dotarlo de los elementos previstos por la legislación urbanística, como acceso rodado, abastecimiento y evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica, etc., para servir a la edificación que sobre ellos exista o vaya a existir, ya sea para viviendas, otros locales o edificaciones de carácter industrial. Por ello, el concepto de urbanización excluye todos aquellos estadios previos que, si bien son necesarios para llevar a cabo las labores de urbanización, no responden estrictamente a la definición indicada ».

De acuerdo con lo expuesto, el TS atiende a un criterio material frente a un criterio jurídico, de forma que solo se atribuye la condición de terreno en curso de urbanización a aquel respecto del que se han iniciado operaciones materiales de transformación física del mismo.

Por su parte, la doctrina de la DGT reitera que un terreno está urbanizado cuando se le haya dotado de las infraestructuras que correspondan.

De acuerdo con el criterio expuesto, en tanto la transmisión del terreno se realice sin haber satisfecho el transmitente costes de urbanización porque se hace cargo el adquirente de todos los costes, o no se han iniciado efectivamente tales obras de urbanización, no cabe considerar que el terreno se encuentra en curso de urbanización a efectos de la exclusión de la exención prevista en la LIVA art.20.uno.20º. En otro caso, esto es, si la transmisión del terreno se realiza incorporándole ya todo o parte de los costes de urbanización o la transformación física del terreno ya se ha iniciado, estaremos ante la entrega de un terreno en curso de urbanización que, de estar sujeta al IVA, no estará exenta del citado tributo.

2º. La entrega puede tener lugar una vez iniciado el proceso de urbanización o ya concluido este, pero sin que los terrenos hayan adquirido la condición de edificables ni de solares.

En este supuesto, son de aplicación las conclusiones recogidas en el número anterior.

3º. La entrega puede tener por objeto solares o bien terrenos aptos para la edificación por contar con la pertinente licencia administrativa para edificar.

En este supuesto no se aplica la exención de la LIVA art.20.uno.20º por exclusión expresa de la misma. En consecuencia, su entrega estará sujeta y no exenta.

De la consulta parece deducirse que la consultante ha cumplido las cargas urbanísticas que corresponden al tipo de suelo del que es titular, en concreto, la cesión obligatoria al Ayuntamiento y la conexión con las redes de servicio existentes, para ser susceptible de obtener la correspondiente licencia administrativa de edificación, por lo que cabe asimilar el terreno, en este caso concreto, a un solar estando, por tanto, su entrega sujeta y no exenta.

Respecto al sujeto pasivo de la entrega de la finca, será la entidad consultante por no resultar aplicables los supuestos de inversión del sujeto pasivo contenidos en la LIVA art.84, en la medida que la comunidad de bienes adquirente (el matrimonio en gananciales) no tendría la condición de empresario o profesional, debiendo repercutir la consultante sobre los adquirentes la cuota correspondiente al tipo impositivo general del 21%.

- **CONSULTA VINCULANTE V2495-16 DE 08 DE JUNIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Sujeto pasivo. El interesado que adquirió para la sociedad de gananciales dos trasteros y un garaje para destinarlos a su actividad empresarial, los transmite a una mercantil que continuará la actividad de arrendamiento. El sujeto pasivo del impuesto es el propio interesado si no existe intención de explotar los inmuebles por la sociedad de gananciales. La naturaleza ganancial de los inmuebles adquiridos determina que éstos se entiendan afectos en su totalidad al desarrollo de una actividad empresarial o profesional, aún cuando se vaya a ejercer únicamente por uno de los cónyuges. La entrega posterior de los bienes está sujeta en su totalidad al IVA. La transmisión está exenta cuando se trate de una segunda entrega, sin perjuicio de la posible renuncia a la exención. **Deducción del IVA soportado.** Las cuotas soportadas por el interesado por la adquisición de los inmuebles son deducibles si dichos bienes se afectan al desarrollo de una actividad sujeta y no exenta, como puede ser el arrendamiento al que no sea de aplicación la exención. La posterior entrega de los inmuebles no determina la necesidad de efectuar regularización alguna de las cuotas soportadas y deducidas originariamente en la adquisición de los mismos.

ITPAJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (2)

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
Rec. 0976/2014.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. Constitución de complejo inmobiliario privado. Una entidad propietaria de una serie de parcelas de terreno urbano formaliza el 30-11-2010 declaración de obra nueva y constitución de complejo inmobiliario -formado por un hotel, un centro comercial, dos edificios de oficinas y un garaje de aparcamiento privado-, dándose un valor a cada uno de ellos. Fueron presentadas dos autoliquidaciones en concepto de ITP y AJD: la primera, en concepto de declaración de obra nueva y, la segunda, en concepto de otros documentos notariales. No obstante, con posterioridad se procedió a presentar rectificación de esta segunda autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, al considerarse que en la constitución del complejo inmobiliario no concurrían ni el requisito de ser acto inscribible en el registro ni el de ser acto económicamente valuable, ya que lo que se documenta es la descripción del complejo inmobiliario y la asignación a cada una de las edificaciones de su porcentaje de participación que les corresponden en cuanto a los gastos comunes, sin producirse alteración de las titularidades jurídicas existentes.

En relación con los complejos inmobiliarios privados -que pueden ser constituidos en una sola comunidad o en una agrupación de comunidades-, la L 49/1960 art.24.1.b establece que es necesario que el título constitutivo de la nueva comunidad agrupada sea otorgado por el propietario único o por los presidentes de todas las comunidades llamadas a integrar aquella previamente autorizadas por el acuerdo mayoritario de sus respectivas Juntas de propietarios, conteniendo la descripción del complejo inmobiliario en su conjunto y de los elementos viales, instalaciones y servicios comunes, fijándose la cuota de participación a cada una de las comunidades integradas, siendo el título y los estatutos de la comunidad inscribibles en el Registro de la Propiedad. A estos efectos, el TEAC resalta que en este caso la escritura de constitución del complejo inmobiliario ha sido otorgada por la propietaria única del complejo y contiene la descripción detallada de los edificios que la componen, los elementos, instalaciones y servicios comunes de las mismas, fijándose las cuotas de participación de cada uno de ellos -tanto en el complejo inmobiliario como en los gastos comunes-,

Una vez aclarado el contenido de la escritura de constitución de la promoción inmobiliaria presentada a autoliquidación, a efectos de determinar su tributación por la modalidad AJD del ITP y AJD, la LITP art.31.2 exige que se recoja en escritura pública, que tenga por objeto cantidad o cosa valuable, que se trate de un acto inscribible en el registro competente y que no se encuentre sujeta a tributación por ISD ni por las modalidades TPO ni OS del ITP y AJD. En este sentido, al no encontrarse

la escritura pública sujeta ni a ISD ni a las modalidades TPO ni OS y tratarse de un acto inscribible -tal y como recoge la L 49/1960 art.24.1.b en relación con el título y estatutos de la comunidad agrupada-, sólo queda valorar si dispone de contenido valuable, a lo cual el TEAC concluye que al contener la escritura otorgada una valoración expresa de la promoción inmobiliaria, consignándose incluso en el Anexo los valores atribuidos a cada uno de los edificios, sí se ha de entender que procede tributar por la modalidad AJD del impuesto.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V4161-16 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Gastos de entierro y funeral. En ningún caso puede entenderse que los gastos de desplazamiento, estancia en Nueva York de la consultante y depósito de las cenizas en Nueva York puedan entrar en el concepto de “usos y costumbres de la localidad”. Los gastos que se ocasionen en España con motivo de la incineración sí podrán deducirse.

PROCEDIMIENTO (4)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 18 DE OCTUBRE DE 2016**
Sala tercera de lo contencioso administrativo, sec. 2ª, Sentencia 18 de Oct.2016,nº2249/2016,rec.1287/2015.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Prejudicialidad penal. Sanción impuesta a la mercantil recurrente por la indebida deducción del IVA soportado de unas facturas falsas giradas por los propios socios. Análisis de los mismos hechos en sede penal y administrativa, siendo investigada en el Juzgado la deducibilidad de las facturas respecto del Impuesto sobre Sociedades, mientras que la inspección tributaria lo hizo respecto del IVA. **RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA.** La sentencia recurrida, en cuanto denegó la paralización de las actuaciones administrativas, conociendo que se estaba desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, incurre en infracción del art. 180 LGT. Correcta doctrina de la sentencia de contraste.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto contra la sentencia del TSJ Madrid, y se anula la liquidación del IVA y sus intereses de demora, declarándose como correcta la doctrina contenida en la sentencia de la Audiencia Nacional aportada de contraste.

- **SAN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

Sala de lo contencioso administrativo, sec. 7ª, Sentencia 12 de Sept.2016,nº0353/2016,rec.0341/2015.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Responsabilidad solidaria. Colaboradores en la ocultación de bienes o derechos del obligado tributario. Dicha circunstancia concurre SI el responsable solidario tuviera perfecto conocimiento de la grave situación económica que atravesaba el patrimonio particular del deudor y hubiera recibido de éste por donación sus bienes, produciéndose una insolvencia total del deudor principal derivada de la donación. No es preciso que las acciones donadas tuvieran valor dinerario, siendo suficiente que tuvieran valor de control y poder en la gestión societaria. **RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Embargo de bienes.** Las medidas cautelares se puede adoptar respecto de quienes estén sujetos a un procedimiento de comprobación o inspección, siempre que exista una cierta concreción de la deuda.

La Audiencia Nacional desestima recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución del TEAC, confirmando la responsabilidad solidaria del interesado respecto de las deudas del obligado principal.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 27 DE OCTUBRE DE 2016**

Sección Vocalía Duodécima. Rec. 5832/2015.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Iniciación del procedimiento de apremio. Actos de ejecución dictados después de ser inadmitida la solicitud de suspensión en vía económico-administrativa y antes de la interposición de recurso contencioso-administrativo contra el propio acuerdo de inadmisión. **UNIFICACIÓN DE CRITERIO.** Los actos de ejecución controvertidos y dirigidos contra el propio acuerdo de inadmisión, una vez inadmitida la solicitud de suspensión en vía económico-administrativa y antes de la interposición de recurso contencioso-administrativo son conformes a derecho. En el recurso, se podrá solicitar la suspensión que, caso de ser concedida ulteriormente por el órgano jurisdiccional, tendrá efectos desde la fecha en que se solicitó.

El TEAC estima recurso de alzada para la unificación de criterio interpuesto y unifica criterio relativo a conformidad a derecho de los actos de ejecución dictados una vez inadmitida la solicitud de suspensión en vía económico-administrativa y antes de la interposición de recurso contencioso-administrativo contra el propio acuerdo de inadmisión.

- **TEAC 27 DE OCTUBRE DE 2016**
Sección Vocalía Duodécima. Rec. 4824/2016.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Procedimiento de recaudación. Diligencias de embargos de créditos. Pagos realizados por clientes del deudor mediante tarjetas. Embargo de los saldos de las cuentas en las que se abonan esos importes al deudor tributario. Son conformes a derecho las diligencias de embargo sobre los abonos en la cuenta del deudor tributario que se vayan realizando por la entidad financiera donde la cuenta esté abierta y como consecuencia de la utilización de terminales de puntos de venta o datafonos en los que los clientes del deudor tributarios hacen el pago de los bienes o servicios adquiridos, sin necesidad de dictar una diligencia de embargo diferenciada por cada uno de los saldos que con la periodicidad pactada se abonen en la citada cuenta.